



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 193/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.G.M., en nombre propio y en representación de su hija M.C.G.G., por daños ocasionados en una caída, como consecuencia de la caída en la cafetería de Centro sanitario debido a que el suelo se hallaba mojado y no estaba señalizado (EXP. 179/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma, por la que se propone estimar parcialmente la reclamación de indemnización, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público sanitario, presentada por las interesadas en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, art. 106.2 de la Constitución, en exigencia de la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente funcionamiento de la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para solicitarlo la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. La afectada ha manifestado que el 10 de septiembre de 2002, a las 22:00 horas, se encontraba en la cafetería del Hospital Insular de Gran Canaria, con su hija, nacida el 17 de julio de 2002, en sus brazos, resbaló y perdió el equilibrio cayendo al suelo con su hija. Esta caída estuvo motivada porque el suelo estaba recién fregado y húmedo sin que se señalizara, ni se advirtiera de modo alguno tal hecho, continuando en funcionamiento la cafetería mientras se realizaban las tareas de limpieza.

A consecuencia de la caída, su hija fue ingresada de inmediato, diagnosticándosele un traumatismo craneoencefálico con fractura parietal y estuvo en observación hasta el día 11 de septiembre de 2002. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2002, su hija presentó vómitos por lo que acudió de nuevo al Hospital, siendo ingresada de nuevo pues se le observó una tumefacción craneal en las partes blandas de la zona parietal derecha. El 17 de septiembre de 2002, (hay un error en la reclamación pues se hace referencia al 17 de septiembre de 2003) se le dio el alta.

Se reclama una indemnización de 18.000 euros comprensiva de los días de baja, secuelas y daño moral causados a ambas por la actuación imprudente del personal de limpieza.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante y su hija son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que se alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado suficientemente acreditada, pues se ha demostrado la relación de parentesco entre ambas.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicoamente, y está individualizado en las personas de las interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que el hecho lesivo está debidamente demostrado, concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por las afectadas; sin embargo, se les otorga una indemnización inferior a la solicitada, pues se incluye el pago de los daños morales dentro del pago por los días de baja no impeditiva.

2. En este supuesto, el accidente sufrido por la interesada ha quedado suficientemente acreditado en base a lo manifestado por el encargado de la cafetería, quien afirmó que el suelo estaba mojado en el momento de producirse el accidente, sin que hubiera señalización alguna del peligro, pues la misma está abierta las veinticuatro horas del día, debiéndose compaginar las tareas de limpieza con el servicio a los usuarios.

Además, las lesiones de la afectada se han probado mediante los partes y los informes médicos aportados al expediente, así como el tiempo que necesitó para su completa curación.

Sin embargo, no se ha demostrado que la lesión le hubiera dejado secuela alguna a la interesada, ni que hubiera sido tratada con posterioridad al día 20 de octubre de 2002, de cualquier complicación relacionada con la lesión en cuestión.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que o bien se debería cerrar la cafetería durante el desarrollo de las tareas de limpieza, las cuales constituyen, como demuestran los hechos, una fuente de peligro o realizarse con las

debidas medidas de seguridad para los usuarios de la cafetería, siendo evitable la causación de daños por esta causa.

Además, la Administración ha incumplido su obligación de controlar el funcionamiento del servicio de cafetería, que se presta dentro del propio ámbito hospitalario por la empresa concesionaria, especialmente en lo que afecta a la seguridad de los usuarios del Hospital.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por las afectadas, siendo plena la responsabilidad de la Administración, tanto por lo expuesto en el punto anterior como porque la madre de la menor no actuó en modo alguno de forma negligente, pues al no haber señalización alguna que advirtiera que el suelo estaba mojado y no demostrarse que cuando la interesada estaba en la cafetería todavía se hubiera estado limpiando y dado que lo más razonable es no compatibilizar las tareas de limpieza con el servicio de cafetería, lo lógico y de acuerdo con dichas circunstancias es actuar con la diligencia precisa y debido cuando el suelo está seco y libre de todo obstáculo, como hizo la madre de la afectada.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de las interesadas, es conforme a Derecho, pues si bien la lesión no produjo secuelas, sí que se causó un daño moral, que no debe ser incluido dentro del pago por los días que tardó en curar la lesión.

EL Tribunal Supremo en su constante jurisprudencia y este Organismo consideran que por daño moral no puede entenderse una mera situación de malestar o incertidumbre, sino que se ha de tratar de un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, constituyendo un estado de ánimo permanente y de cierta intensidad (Dictámenes 212/2007 y 116/2008 entre otros).

En este caso, resulta evidente que la caída y especialmente el diagnóstico de traumatismo craneoencefálico, con fractura del parietal derecho, en una recién nacida provocó en la madre, hasta que se le dio el alta definitiva, como consta en el informe del Servicio, el 20 de octubre de 2002, un sufrimiento psíquico y espiritual, que implica un daño moral indemnizable, aunque en su graduación se ha de tener en cuenta su duración, que fue de 40 días, del 10 de septiembre de 2002 al 20 de octubre de 2002, no de 21 días, como resulta del cálculo de la indemnización que consta en el informe médico de la inspectora médica, de 20 de marzo de 2006 (folio

196 del expediente). Por ello, debe reconocerse a la reclamante una indemnización de 1.018,40 euros.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración y la obligación consiguiente de indemnizar a la reclamante. No obstante, dicha indemnización debe ser la que se señala en la fundamentación de este Dictamen, actualizada al momento en que se adopte la Resolución.